 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB**  
**RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO al señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con C.C. No. 5.842.989, el contenido de la RESOLUCION No. 405 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA" de fecha 20 de mayo de 2024, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 018-2024.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Acto Administrativo, se le indica al investigado; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrá radicar en el 7 Piso de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Carrera 3a Entre calles 10A y 11, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 018-2024.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

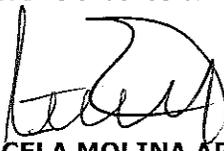
Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en veintitrés (23) páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 12 de agosto de 2024 siendo las 07:00 a.m.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

**DESFIJACION**

Hoy 16 de agosto de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

**RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”**

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 018-2024**

**RADICADO:** 018 - 2024  
**INVESTIGADO:** CARLOS HUGO SALINAS RUIZ  
**IDENTIFICACION:** 5.842.989 DE ANZOATEGUI  
**ENTIDAD:** ALCALDÍA ANZOATEGUI TOLIMA  
**CARGO:** ALCALDE  
**MUNICIPIO:** ANZOATEGUI – TOLIMA

**LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021, la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 y la Resolución 035 del 04 de febrero de 2021, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante memorando CDT–RM–2024-00000378 de fecha 06 de febrero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, como resultado del proceso auditor y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar plan de mejoramiento, en el cual se señalaran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el informe definitivo de auditoría de cumplimiento al componente ambiental vigencia 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 762 de 2022, la Alcaldía del municipio de Anzoátegui - Tolima, contaba con quince (15) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente al recibo del informe definitivo de auditoría, para la remisión del plan de mejoramiento; el informe definitivo fue remitido vía correo electrónico a la Alcaldía del municipio de Anzoátegui-Tolima, el día 29 de noviembre de 2023, por lo tanto, tenía como plazo máximo de presentación del plan de mejoramiento hasta el día 21 de diciembre de 2023.

Así las cosas, se solicitó certificación a la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, en donde se evidencie el día de la entrega del plan de mejoramiento de la Alcaldía del municipio de Anzoátegui-Tolima, arrojando certificado el día 17 de enero 2024, donde consta que, a la fecha no se ha recibido el plan de mejoramiento mencionado.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

Que el día 07 de marzo de 2024, se profirió Auto de Formulación de Cargos en contra del Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (Folios 24-28 del expediente).

Auto que fue notificado personalmente el día 30 de abril 2024 al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, corriendo términos hasta el día 07 de mayo de 2024 (folio 34 del expediente); es de resaltar que, el investigado hizo uso de su derecho de defensa y contradicción mediante oficio radicado Nro. CDT-RE-2024-00001833 del día 9 de mayo de 2024. (Folios 35-41 del expediente).

Al anterior, escrito de descargos se anexó los siguientes documentos:

1. Oficio 041, ODDA 600-040-005-2024 de fecha 7 de mayo 2024, dirigido a la Doctora Carolina Giraldo Velásquez – Contralora Departamental del Tolima y cuyo asunto cita textual: "*Plan mejoramiento Hallazgo Administrativo Auditoria de cumplimiento a la contratación, componente ambiental vigencia 2022 Alcaldía municipal de Anzoátegui*" suscrito por el Señor Dangelo Mauricio Buitrago Londoño – Jefe Oficina Desarrollo Agropecuario y Ambiental.
2. Correo electrónico fechado el día 7 de mayo 2024 dirigido al correo electrónico de ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima, desde el correo electrónico de la oficina de Desarrollo Agropecuario y Ambiental de la Alcaldía de Anzoátegui, Tolima. Con anexo Plan de mejoramiento 2022 y oficio dirigido a la Contralora Departamental.

Acto seguido; mediante auto de fecha 15 de mayo de 2024, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a dar traslado por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del auto al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio **No. 018-2024**. (Folios 43-44 del expediente).

Auto que fue notificado de manera personal por correo electrónico a través de oficio radicado Nro. CDT-RS-2024-00003016 el día 23 de mayo 2024 al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, corriendo términos hasta el día 05 de junio de 2024. (folios 46-47).

El Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<p align="center"><b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b></p>		
	<p align="center"><b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b></p>	<p align="center"><b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b></p>	<p align="center"><b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b></p>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

**ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, no se pronunció respecto al Auto por medio del cual se dio traslado a alegatos del día 15 de mayo de 2024.

### 2. ACTUACIONES PROCESALES

- Memorando CDT-RM-2024-00000378 de fecha 06 de febrero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, como resultado del proceso auditor y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar plan de mejoramiento, en el cual se señalaran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el informe definitivo de auditoría. (Folio 1 del expediente).
- Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 06 de febrero de 2024, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente. (Folio 02-del expediente).
- Auto de Formulación de cargos de fecha 07 de febrero de 2024. (folios 24-28 del expediente).
- Notificación personal del auto de formulación de cargos vía correo electrónico mediante radicado CDT-RS-2024-00001043 fechado el 11 de marzo de 2024 y recibido el día 20 de marzo de 2024. (folios 30-31 del expediente).
- Notificación personal del auto de formulación de cargos el día 30 de abril de 2024. (folios 34 del expediente).
- Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 15 de mayo de 2024. (folios 43-44 del expediente).
- Notificación personal del auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión el día 15 de mayo 2024 con radicado Nro. CDT-RS-2024-00003016 el día 23 de mayo de 2024. (Folio 46-47 del expediente).

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra el Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

### 4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados, lo que se pretende en este proceso, es atribuirle al investigado, el incumplimiento del deber legal que le asiste, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad de la suscripción y presentación ante este ente de control, el respectivo plan de mejoramiento dentro de los tiempo establecidos; es decir, a partir del recibo del informe definitivo de la **AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A LA CONTRATACIÓN VIGENCIA 2022**, realizado a la **ALCALDIA DE ANZOATEGUI, TOLIMA** que para el caso en concreto la fecha límite era hasta el día **21 de diciembre de 2023** y este no se remitió a la entidad, tal y como consta en todo el material probatorio en el marco del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal.

Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

**Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia**, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

*"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"*

*"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."*

**Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

*"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "*

*"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo [268](#) en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

*Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

### Ley 42 DE 1993

(...)

#### "ARTICULO 101

*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello."*

#### Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022

**ARTICULO 31: PLAN DE MEJORAMIENTO:** Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante un periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y finalidades de la función administrativa.

**ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD:** El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTÍCULO 33: CONTENIDO:** Los sujetos de control deben elaborar el plan de mejoramiento en el formato F-07 FORMULACION PLAN DE MEJORAMIENTO que contiene la siguiente información:

1. Número de hallazgo: Identifica el número de asignado en el informe definitivo de auditoría.
2. Descripción del hallazgo: Relato sucinto del hallazgo comunicado en el informe definitivo.
3. Causa identificada: Descripción de la causa especificada en el informe de auditoría o la que a juicio del sujeto de control origina el hallazgo.
4. Acción de mejora: Detalle de las actividades a realizar con las que se espera subsanar las deficiencias identificadas en el hallazgo.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

5. Dependencia o funcionario responsable: Nombre del área, dependencia, o funcionario asignado para realizar la acción de mejora.
6. Fecha de inicio: Fecha en que inicia la ejecución de la acción.
7. Fecha de terminación: Fecha estimada de terminación de la acción.
8. Meta cuantificable: Expresión numérica o porcentual que representa la meta a alcanzar.
9. Indicador de cumplimiento: Relación de variables que permite medir el índice de avance o cumplimiento de la meta.

**ARTÍCULO 34: FORMA DE PRESENTACION:** El plan de mejoramiento se presentará en el formato indicado al culminar cada ejercicio auditor y deberá enviarse a los correos institucionales registrados en el informe de auditoría u oficio remitario.

**ARTICULO 35: PLAZO:** Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberían incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.

**ARTÍCULO 36. REGISTRO.** La Contraloría Departamental del Tolima una vez recibido el plan de mejoramiento, procederá a verificar que a todos los hallazgos comunicados en el informe de auditoría se les haya formulado una acción de mejora, caso en el cual se efectuará el correspondiente registro en la base de datos para que sirva de insumo a las auditorías o seguimientos que se programen en el PVCF de cada vigencia.

**ARTÍCULO 37. INFORMES DE AVANCE.** Los sujetos de control que hayan suscrito plan de mejoramiento deberán elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima, el último día hábil de los meses de febrero y julio de cada año, el avance en la ejecución de las acciones en el formato que para tal efecto se asigne en la plataforma SIA CONTRALORIA.

Dichos avances se deberán informar hasta la total terminación de las acciones programadas.

### Resolución 021 del 26 de enero de 2021.

*Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

## 5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT-RM-2024-00000378 de fecha 06 de febrero de 2024, de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente que originó la Apertura del

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

Proceso Administrativo Sancionatorio No. **018-2024**, al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 01 del expediente).

2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 06 de febrero de 2024, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente. (Folio 02-del expediente).
3. Informe Definitivo de auditoría de cumplimiento a la contratación componente ambiental vigencia 2022. (Folio 03-09 del expediente).
4. Correo electrónico del envío del informe definitivo de auditoría de cumplimiento a la contratación componente ambiental vigencia 2022 a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA. (Folio 10 del expediente).
5. Certificación CDT-140 emitida por Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 17 de enero de 2024. (Folio 11 del expediente).
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989. (Folio 12 del expediente).
7. Manual de funciones y de competencias laborales MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA. (folio 13-16 del expediente).
8. Libro de posesión de la Notaría Única del Círculo de Rovira Tolima, folio numero 35-36 (Folio 17 del expediente).
9. Declaración de los miembros de la Comisión escrutadora municipal (Credencial) - Registraduría Nacional del Estado Civil. Fechada 30 de octubre de 2019. (Folio 18 del expediente).
10. Acta de posesión número 01 de 2020 del Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA. (Folio 19 del expediente).
11. Certificación expedida el día 20 de enero de 2024 por la Secretaria General y de Gobierno de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA donde se certifica que el Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, fungió en el cargo como Alcalde y la asignación mensual correspondiente para las vigencias que ostento este cargo. (Folio 20 del expediente).
12. Formato único de hoja de vida de función pública del Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989. (Folio 21-22 del expediente).
13. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas del Señor **CARLOS**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

**HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989. (Folio 23 del expediente).

14. Oficio 041, ODDA 600-040-005-2024 de fecha 7 de mayo 2024, dirigido a la Doctora Carolina Giraldo Velásquez – Contralora Departamental del Tolima y cuyo asunto cita textual: "*Plan mejoramiento Hallazgo Administrativo Auditoria de cumplimiento a la contratación, componente ambiental vigencia 2022 Alcaldía municipal de Anzoátegui*" suscrito por el Señor Dangelo Mauricio Buitrago Londoño – Jefe Oficina Desarrollo Agropecuario y Ambiental.
15. Correo electrónico fechado el día 7 de mayo 2024 dirigido al correo electrónico de ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima, desde el correo electrónico de la oficina de Desarrollo Agropecuario y Ambiental de la Alcaldía de Anzoátegui, Tolima. Con anexo Plan de mejoramiento 2022 y oficio dirigido a la Contralora Departamental.

### 06. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al auto que formula cargos de fecha 07 de marzo de 2024, el investigado Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, presento escrito de descargos, el día 09 de mayo de 2024 a través de radicado Nro. CDT-RE-2024-00001833, (Folios 35-41 del expediente), exponiendo lo siguiente:

"(...)

*Todas y cada una de estas acciones y el pésimo estado del tiempo que hizo que las comunicaciones de internet en nuestra localidad y palacio Municipal fueran pésimas en algunos días durante los meses de noviembre y diciembre, e hicieron que el cumplimiento a lo determinado por este ente de control no se hubiera respondido en forma oportuna como los anteriores planes de mejoramiento que a dicho ente se entregaron en forma eficiente y eficaz.*

*Entendiendo que los Planes de Acción se deben presentar en forma oportuna y en el termino de Ley establecido como lo manifesté y reitero fui amenazado por un grupo al margen de la Ley que causo zozobra, incertidumbre, miedo y en esta situación de amenazas y temor no pudimos presentar dicho Plan de mejoramiento dentro del termino de ley establecido; encontrando también que dicho Plan de mejoramiento fue realizado socializado y enviado a esta entidad cumpliendo con lo establecido por este ente de control como lo determino en su momento para lo cual anexo al presente copia del mismo con los debidos soportes de envío.*

*Las acciones determinadas y establecidas que conllevaron a esta situación en la no presentación del Plan de Mejoramiento que a la fecha del presente escrito fue enviado a este ente de control donde determinas claramente las acciones a realizar por el ente territorial que a futuro podrá cumplir con todas y cada una de las mismas; cumplida esta actuaciones muy respetuosamente pido a este de control tengan en cuenta e*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### **RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024**

*indaguen todas y cada una de las acciones vividas al finalizar dicho periodo de gobierno que en lo que respecta a mi situación de peligro inminente a mi vida y estabilidad emocional y sumado al pésimo estado del internet en nuestra localidad no nos permitieron enterarnos de esta solicitud en forma oportuna y al cumplimiento de la misma.*

*Así mismo y como se puede evidenciar, se entregó dicho documento a esa entidad determinando que las acciones proyectadas se podrán realizar por parte del ente territorial que, aunque ya no este a mi cargo sigue en el cumplimiento de su misión y visión de dicho Plan de Mejoramiento.*

*Debo también precisar que la responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexos causal. Que en materia de responsabilidad fiscal la responsabilidad objetiva esta proscrita y que procede solamente la responsabilidad subjetiva.*

*Para que se profiera un fallo de responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se genero por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consiente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves)*

*En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad.*

(...)

*La Ley 610 de 2000 en su artículo 47 determina que el proceso debe ser archivado cuando existen causales eximentes de responsabilidad fiscal, como lo son por ejemplo la fuerza mayor y el caso fortuito, y es precisamente en ello que baso mis explicaciones, pues como ya lo dije fui objeto de amenazas de secuestro y muerte, al igual que mi núcleo familiar, que impidieron mi normal cumplimiento del deber funcional, asunto además de imprevisible, irresistible y proveniente del exterior, como lo son los grupos armados al margen de la ley.*

*Por ello agrego a mi favor tales eximentes de responsabilidad fiscal, los que son plenamente aplicables como lo dejo claro en Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado expediente 16564 de 2010 se precisó lo siguiente: "Para la sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tengan cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales. La imprevisibilidad y la irresistibilidad. (...)*

(...)

*Anexo: (Oficio del jefe de la Oficina de sector agropecuario y ambiente)*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

*Plan de Mejoramiento vigencia 2022"*

*Envío correo institucional de dicho Plan de Mejoramiento"*

Respecto del auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 15 de mayo de 2024, (Folios 43-44 del expediente) el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, es decir, guardó silencio frente a esta etapa procesal.

### 07. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

**Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia**, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

*"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"*

*"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."*

**Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

*"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "*

*"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo [268](#) en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

*Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

### LEY 42 DE 1993

(...)

#### "ARTICULO 101

*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello."*

#### Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022

**ARTICULO 31: PLAN DE MEJORAMIENTO:** Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante un periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y finalidades de la función administrativa.

**ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD:** El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTÍCULO 33: CONTENIDO:** Los sujetos de control deben elaborar el plan de mejoramiento en el formato F-07 FORMULACION PLAN DE MEJORAMIENTO que contiene la siguiente información:

1. Número de hallazgo: Identifica el número de asignado en el informe definitivo de auditoría.
2. Descripción del hallazgo: Relato sucinto del hallazgo comunicado en el informe definitivo.
3. Causa identificada: Descripción de la causa especificada en el informe de auditoría o la que a juicio del sujeto de control origina el hallazgo.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

4. Acción de mejora: Detalle de las actividades a realizar con las que se espera subsanar las deficiencias identificadas en el hallazgo.
5. Dependencia o funcionario responsable: Nombre del área, dependencia, o funcionario asignado para realizar la acción de mejora.
6. Fecha de inicio: Fecha en que inicia la ejecución de la acción.
7. Fecha de terminación: Fecha estimada de terminación de la acción.
8. Meta cuantificable: Expresión numérica o porcentual que representa la meta a alcanzar.
9. Indicador de cumplimiento: Relación de variables que permite medir el índice de avance o cumplimiento de la meta.

**ARTÍCULO 34: FORMA DE PRESENTACION:** El plan de mejoramiento se presentará en el formato indicado al culminar cada ejercicio auditor y deberá enviarse a los correos institucionales registrados en el informe de auditoría u oficio remitario.

**ARTICULO 35: PLAZO:** Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberían incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.

**ARTÍCULO 36. REGISTRO:** La Contraloría Departamental del Tolima una vez recibido el plan de mejoramiento, procederá a verificar que a todos los hallazgos comunicados en el informe de auditoría se les haya formulado una acción de mejora, caso en el cual se efectuará el correspondiente registro en la base de datos para que sirva de insumo a las auditorías o seguimientos que se programen en el PVCF de cada vigencia.

**ARTÍCULO 37. INFORMES DE AVANCE:** Los sujetos de control que hayan suscrito plan de mejoramiento deberán elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima, el último día hábil de los meses de febrero y julio de cada año, el avance en la ejecución de las acciones en el formato que para tal efecto se asigne en la plataforma SIA CONTRALORIA.

Dichos avances se deberán informar hasta la total terminación de las acciones programadas.

### Resolución 021 del 26 de enero de 2021

*Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

De conformidad al análisis adelantado por este Despacho, es menester de esta instancia pronunciarse haciendo una línea jurídica que desarrolle los tres principios esenciales

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

para la procedibilidad y legalidad del proceso administrativo sancionatorio. Además, se realizarán las consideraciones de acuerdo al cargo o cargos formulados y en atención a los elementos o principios del proceso sancionatorio, como ya se indicó.

Por otra parte, este Despacho procede a desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente al implicado en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio. Así las cosas, se trae a colación el estudio jurídico efectuado al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

En el presente ejercicio de debate jurídico, se individualizará el cargo formulado y se concluirá si existe o no la configuración de la conducta, la antijuricidad y la culpabilidad en ellos, de conformidad a la época en que ocupó el cargo, sus funciones y competencias:

Así las cosas, es relevante manifestar que de conformidad a los literales enunciados en el cargo endilgado al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, en los cuales se indica:

#### **UNICO CARGO:**

No rendirán las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, toda vez que, de conformidad a la Certificación CDT-140 emitida por Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 17 de enero de 2024, se evidencio que, **LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, no presento el plan de mejoramiento, teniendo como fecha límite el día 21 de diciembre del año 2023; es decir, no cumplió dentro de los términos establecidos por este ente de control.

Este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente al implicado en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

#### **Del elemento de la Tipicidad**

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: "(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

*norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."*

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, consagra que; "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes; (...) **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; (...)**" (Subrayado fuera de texto) en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, no presento dentro de los términos establecidos por la Contraloría Departamental del Tolima, el informe exigido, que para el caso en concreto es el Plan de Mejoramiento que debía llevarse a cabo con ocasión a la Auditoria de cumplimiento a la Contratación Componente Ambiental vigencia 2022, teniendo el deber legal de hacerlo, tal y como lo estipula el artículo 32 de la Resolución 762 de 2022 emitida por la Contraloría Departamental del Tolima que reza así:

**"ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD:** *El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima."*

Así mismo, como se evidencia en el material probatorio incorporado en el plenario, el Plan de mejoramiento fue aportado por la Administración Municipal de Anzoátegui-Tolima, el día 07 de mayo de 2024, desconociendo el plazo concedido por este Órgano de Control y por fuera de la oportunidad establecida, toda vez que tenía como fecha límite de presentación el día 21 de diciembre de 2023; por otra parte, se evidencia en los escritos de defensa presentado por el investigado, el reconocimiento expreso de la conducta, lo cual se tendrá en cuenta como atenuante en la dosificación de la sanción de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior, se evidencia que, el Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, incurrió en la conducta plenamente sancionable descrita en la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, ya que el informe se debía presentar a más tardar el día 21 de diciembre de 2023 y fue remitido solo hasta el día 07 de mayo de 2024, tal como lo reconoce el investigado; es decir, no se allegó dentro del término y oportunidad ordenado por la Contraloría Departamental del Tolima, si no cinco (05) meses después tal y como lo demuestran las pruebas que reposan en el plenario y las pruebas documentales aportadas en el escrito de descargos.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

Del mismo modo, este despacho se permite precisar que contrario a lo que el investigado manifiesta en el escrito de descargos, el cargo formulado se consagra en la Ley 42 de 1993 en su artículo 101 y no en el Decreto 403 de 2020, artículo 81, literal h), como se asevera por su parte. Ahora bien, es importante resaltar que el presente proceso no tiene una connotación fiscal como equivocadamente lo asegura el investigado, tampoco se desarrolla con base a la normatividad existente para los procesos de responsabilidad fiscal, ni se emiten sanciones fiscales; sino que obedece a un proceso administrativo sancionatorio fiscal que difiere del anterior. Como se extrae de los descargos a continuación:

"(...)

*Debo también precisar que la responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexa causal. Que en materia de responsabilidad fiscal la responsabilidad objetiva esta proscrita y que procede solamente la responsabilidad subjetiva.*

*Para que se profiera un fallo de responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consiente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves)*

*En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad.*

(...)

Ahora bien, se indica que, siempre que se realiza una auditoria que para el caso concreto fue la de cumplimiento a la contratación del componente ambiental vigencia 2022, el ente de control puede dejar hallazgos administrativos, fiscales, sancionatorios, etc., por lo que es deber del sujeto de control presentar un plan de mejoramiento en el cual informe a la Contraloría Departamental del Tolima, las acciones correctivas a implementar con el fin de mitigar el impacto de estos hallazgos para que no se vuelvan a presentar y mejorar con ello la gestión administrativa de cada entidad.

Ya con ello implica entonces, que la administración Municipal de Anzoátegui - Tolima estaba en la obligación de presentar el plan de mejoramiento, lo cual es evidente que se toma como un informe a este ente de control ya que, será el mismo quien decida si acepta o no las acciones presentadas, lo cual debía presentar dentro de los tiempos estipulados por el mismo y no como lo pretende hacer ver el encartado en su escrito de descargos.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por la no presentación del plan de mejoramiento dentro del tiempo establecido por la Contraloría Departamental del Tolima.

### **De elemento de la Antijuridicidad**

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo los bienes, fondos del estado y el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Que, al no rendirse, ni presentar los informes en los tiempos establecidos para ello, vulnera el bien jurídico tutelado por parte de este ente de control, que es el ejercicio del control fiscal; igualmente, mal haría este Despacho en no atribuir violación alguna por el motivo que no se presentó, y se vulnera lo consagrado en la Resolución No. 762 de 2022 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Así las cosas, para el caso en concreto el Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones, a saber:

#### *"IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES*

##### *A. DE CARACTER GENERAL*

- 1. Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la Constitución, las leyes, los Decretos, las Ordenanzas de la Asamblea Departamental y los acuerdos del Concejo Municipal.*
- 2. Representar Judicial y Extrajudicialmente al Municipio, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*

*(...)"*

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### **RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024**

funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad su función como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó sin el debido cuidado y de forma negligente para allegar el Plan de Mejoramiento dentro de los términos establecidos por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.

#### **De elemento de la Culpabilidad**

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el Código Civil Colombiano.

Es de resaltar que, el investigado dentro de su escrito de defensa manifestó que, la extemporaneidad en la entrega del plan de mejoramiento obedeció a que

"(...)

*Todas y cada una de estas acciones y el pésimo estado del tiempo que hizo que las comunicaciones de internet en nuestra localidad y palacio Municipal fueran*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### **RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024**

*pésimas en algunos días durante los meses de noviembre y diciembre, e hicieron que el cumplimiento a lo determinado por este ente de control no se hubiera respondido en forma oportuna como los anteriores planes de mejoramiento que a dicho ente se entregaron en forma eficiente y eficaz.*

*Entendiendo que los Planes de Acción se deben presentar en forma oportuna y en el término de Ley establecido como lo manifestó y reitero fui amenazado por un grupo al margen de la Ley que causo zozobra, incertidumbre, miedo y en esta situación de amenazas y temor no pudimos presentar dicho Plan de mejoramiento dentro del término de ley establecido; encontrando también que dicho Plan de mejoramiento fue realizado socializado y enviado a esta entidad cumpliendo con lo establecido por este ente de control como lo determino en su momento para lo cual anexo al presente copia del mismo con los debidos soportes de envío.*

*Las acciones determinadas y establecidas que conllevaron a esta situación en la no presentación del Plan de Mejoramiento que a la fecha del presente escrito fue enviado a este ente de control donde determinas claramente las acciones a realizar por el ente territorial que a futuro podrá cumplir con todas y cada una de las mismas; cumplida esta actuaciones muy respetuosamente pido a este de control tengan en cuenta e indaguen todas y cada una de las acciones vividas al finalizar dicho periodo de gobierno que en lo que respecta a mi situación de peligro inminente a mi vida y estabilidad emocional y sumado al pésimo estado del internet en nuestra localidad no nos permitieron enterarnos de esta solicitud en forma oportuna y al cumplimiento de la misma.*

*Así mismo y como se puede evidenciar, se entregó dicho documento a esa entidad determinando que las acciones proyectadas se podrán realizar por parte del ente territorial que, aunque ya no esté a mi cargo sigue en el cumplimiento de su misión y visión de dicho Plan de Mejoramiento. (...)"*

Ante esto, este despacho manifiesta que lo anteriormente expuesto no es una justificación para la presentación del informe por fuera del plazo, toda vez que es una situación que el sujeto de control debió prever, y el hecho de que se hayan presentado situaciones personales, no corresponde a factores de imprevisibilidad, ni irresistibilidad, máxime cuando se debió delegar, designar, encargar, contratar, a alguien más de la entidad que desarrollara las actividades o funciones necesarias para dar cumplimiento al mencionado Plan de Mejoramiento, mientras se ocupaba de atender la situación personal presentada.

Del mismo modo, es claro manifestar que el correo al cual fue remitido el informe definitivo es el correo institucional de la Alcaldía de Anzoátegui, por lo tanto, resulta incomprensible aseverar que durante aproximadamente cinco (05) meses, no se revisara el correo de la entidad, lo que indudablemente ocasionaría un incumplimiento de la función administrativa y los fines del estado.

Es de resaltar que, el investigado no presento alegatos en la etapa procesal respectiva, guardo silencio en el momento de ejercer su derecho de defensa.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata***, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

***Culpa leve, descuido leve, descuido ligero***, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

***Culpa o descuido levísimo*** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

*"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".*

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

*"(...) En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo***

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

**sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas'** (Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004). Negrilla y resaltada fuera del texto

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, quien no dio cumplimiento a sus funciones legales establecida así:

#### "IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

##### B. DE CARACTER GENERAL

2. *Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la Constitución, las leyes, los Decretos, las Ordenanzas de la Asamblea Departamental y los acuerdos del Concejo Municipal.*
2. *Representar Judicial y Extrajudicialmente al Municipio, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*

(...)"

Por lo anterior, se corrobora, que **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no rendir la información sobre el Plan de Mejoramiento solicitada por parte de este ente de control, en los tiempos establecidos para ello, se desempeñó con descuido en su actuar, al no dar cumplimiento a lo que por precepto constitucional y desarrollo legal se le ha endilgado por las leyes y las Resoluciones precitadas al respecto, y por consiguiente, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera que la conducta que se endilga al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometido a título de Culpa Grave; por cual no fue diligente y no tuvo la precaución, y por ende, al no presentar el plan de mejoramiento que se debía suscribir con ocasión a la Auditoria de cumplimiento a la Contratación de la vigencia 2022.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtué los cargos endilgados al investigado, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por el Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo sancionatorio, de conformidad a lo establecido en la Ley 42 de 1993 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, el Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993, por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de allegar el plan de mejoramiento de la **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, dentro del término y oportunidad establecido para ello.

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

### 8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a treinta (30) días de salario devengado por el Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTAY SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.376.068) MCTE.**

Lo anterior, en consideración a los criterios de graduación de la sanción, establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se tuvieron en cuenta en el caso concreto, al valorar la NO presentación del plan de mejoramiento.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de treinta (30) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTAY SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.376.068) MCTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Señor **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; en el correo electrónico [h.salinas1970@gmail.com](mailto:h.salinas1970@gmail.com) (De conformidad con lo autorizado a folio 34 del expediente).

**ARTICULO TERCERO:** Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante la Contralora Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co)

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<p align="center"><b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b></p>		
	<p align="center"><b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b></p>	<p align="center"><b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b></p>	<p align="center"><b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b></p>

**RESOLUCIÓN No. 405 DEL 20 DE MAYO DE 2024**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas  
Abogada Contratista Contraloría Auxiliar*